

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicación: 2589-94-003-003-2020-00036-00
Proceso: EJECUTIVO
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del demandado en contra del auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La inconformidad fue presentada oportunamente por el apoderado del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso. Solicita se revoque el auto impugnado y en consecuencia se dé la terminación del proceso. Considerar que el título valor base de la ejecución carece de los requisitos legales contemplados en los artículos 671 y 621 del Código de Comercio. Dice que es una letra de cambio alterada, que se encuentra enmendada y repisada en el año de la fecha de pago y en el espacio de los intereses a cobrar. Continúa asegurando que aunque aparece la firma del demandado es un título valor en blanco, llenado sin los requisitos para su diligenciamiento, al no contar con la carta de instrucciones ni la autorización y voluntad del demandado para ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 622, 625,

630, 647, 648 y 668 del Código de Comercio y los artículos 1502, numeral 2 y 1508 del Código Civil, pues se trata de un título valor que fue hurtado en el año 2018, de lo cual se cuenta con la correspondiente denuncia. Concluye afirmando que tampoco se cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al no existir la obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES.

No se considerará el recurso de reposición. El artículo 430 del Código General del Proceso señala: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*., tal como se da en este asunto,

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Así mismo, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes:

“ 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) La forma del vencimiento, y

4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.

De revisados tanto los requisitos formales como específicos, se evidencia que la letra aportada base de la ejecución cumple con cada uno de ellos, al verificarse que en ella se encuentra la mención del derecho, la firma de quien lo crea, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden; lo que hace que además sea clara, expresa y exigible. Ahora, como quiera que en este punto lo que se verifica es el cumplimiento de los requisitos formales antes enunciados, en lo que respecta a las posibles tachas, enmendaduras o alteraciones de la letra de cambio, se trata de aspectos que deben ser verificados en su momento procesal oportuno y mediante las pruebas idóneas para ello.

De otra parte, en cuanto a la manifestación que hace el apoderado recurrente, en el sentido de que el título valor fue objeto de hurto, esto debe acreditarse con las pruebas idóneas dentro del proceso.

Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto objeto de recurso de reposición, y en consecuencia se,

RESUELVE:

Abstenerse de reponer el auto impugnado, de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ
(2)

Firmado Por:

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2c19478ef6fb4300dd2b8bd691e2b332e8715fd8ff0eb9b310b205b9f56
5bee**

Documento generado en 07/07/2020 05:29:24 PM